

Pleno.Sentencia 545/2021

EXP. N.º 00275-2021-PA/TC AREQUIPA JOSÉ MARÍA SERGIO ZIMMERMANN ARDUZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00275-2021-PA/TC.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José María Sergio Zimmermann Arduz contra la resolución de fojas 184, de fecha 21 de setiembre de 2020, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 20 de noviembre de 2018 [cfr. fojas 51], don José María Sergio Zimmermann Arduz interpone demanda de amparo contra el Juzgado Mixto de Islay de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y contra la Tercera Sala Laboral de la referida corte.

Plantea, como *petitum*, que se declare nulas las siguientes resoluciones: (i) la Resolución 138 [cfr. fojas 15], de fecha 8 de junio de 2018, expedida por el Juzgado Mixto de Islay de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente su solicitud de variación de medida cautelar de embargo en forma de inscripción de los predios "Laran" y "Santo Domingo" pertenecientes a Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca SA, por la administración de aquella persona jurídica, planteada en el marco de la ejecución de la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2012, que estimó parcialmente su demanda de pago de beneficios sociales y, en tal sentido, ordenó que se le abone S/ 160 335.15; y (ii) el auto de vista 265-2018-3SL [cfr. fojas 36], de fecha 8 de noviembre de 2018, dictado por la Tercera Sala Laboral de la referida corte, que confirmó la Resolución 138. Consiguientemente, solicita la concesión, a modo de medida cautelar, de la administración de dicha persona jurídica.



En síntesis, el recurrente denuncia que ambas resoluciones judiciales violan su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, según él, han incurrido en un vicio o déficit de insuficiencia de motivación [cfr. punto 4.1.2 de la demanda], en la medida en que no se ha evaluado lo siguiente: (i) que Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca SA ha actuado con la intención de obstruir la ejecución de la sentencia expedida en su favor; (ii) que es un adulto mayor; (iii) que el proceso inició en el 2009; (iv) que la medida cautelar dictada en ejecución de una sentencia puede tener requisitos más exigentes que corresponde cuando la causa aún no ha sido dilucidada; (v) que pudo haberse decretado cualquier otra medida que, en opinión de los jueces demandados, garantice la ejecución de la deuda determinada en ese proceso [cfr. punto 4.2.1 de la demanda].

Auto de admisión a trámite

Mediante Resolución 01-20018 [cfr. fojas 60], de fecha 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Civil de Islay de la Corte Superior de Justicia de Arequipa admitió a trámite la demanda, tras considerar que la misma cumple *prima facie* con los requisitos de admisibilidad y procedencia.

Contestaciones de la demanda

Con fecha 10 de diciembre de 2018 [cfr. fojas 70], don Carlos Álvaro Cary Choque, juez especializado que expidió la Resolución 138, se apersona y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada porque, según refiere, en la tramitación del cuaderno cautelar subyacente no se violó ningún derecho fundamental al actor.

Con fecha 28 de diciembre de 2018 [cfr. fojas 79], doña Patricia Edith Reymer Urquieta, juez superior que dictó el auto de vista 265-2018-3SL, se apersona y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, pues, de acuerdo con ella, lo cuestionado carece de relevancia *iusfundamental*, debido a que lo argumentado no guarda relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, en la medida en que se cumplió con fundamentar la decisión adoptada.

Con fecha 26 de diciembre de 2018 [cfr. fojas 87], la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersona y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, en vista de que, a su juicio, lo objetado es el criterio jurisdiccional de los jueces que emitieron las resoluciones cuestionadas, lo que, sin embargo, no es pasible de ser impugnado en sede constitucional, pues ambas resoluciones judiciales cumplen con exponer las razones en las que se basan.



Con fecha 4 de enero de 2019 [cfr. fojas 117], doña Carlina Teresa Aybar Roldán, juez superior que emitió el auto de vista 265-2018-3SL, se apersona y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Menciona, por un lado, que las resoluciones que resuelven medidas cautelares no tienen la calidad de firmes, dado que no tienen la calidad de definitivas. Y, de otro lado, que el citado auto cumple con exponer las razones en las que se funda, por lo que no es susceptible de ser examinado en sede constitucional.

Auto de primera instancia o grado

Mediante Sentencia 081-2019 [cfr. fojas 129], de fecha 2 de mayo de 2019, el Juzgado Civil de Islay – Mollendo declaró improcedente la demanda, en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tras considerar que, en la práctica, lo cuestionado es la corrección de las resoluciones objetadas, lo cual, a su criterio, no compromete el derecho fundamental invocado, dado que no guarda relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado.

Auto de segunda instancia o grado

Mediante Sentencia de Vista 232-2020-3SC [cfr. fojas 184], de fecha 21 de setiembre de 2020, confirmó la Sentencia 081-2019 basándose un argumento sustancialmente similar.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, el demandante solicita que se declare nulas las siguientes resoluciones: (i) la Resolución 138 [cfr. fojas 15], de fecha 8 de junio de 2018, expedida por el Juzgado Mixto de Islay de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente su solicitud de variación de medida cautelar de embargo en forma de inscripción de los predios "Laran" y "Santo Domingo" pertenecientes a Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca SA, por la administración de aquella persona jurídica, planteada en el marco de la ejecución de la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2012, que estimó parcialmente su demanda de pago de beneficios sociales y, en tal sentido, ordenó que se le abone S/ 160 335.15; y (ii) el auto de vista 265-2018-3SL [cfr. fojas 36], de fecha 8 de noviembre de 2018, dictado por la Tercera Sala Laboral de la referida corte, que confirmó la Resolución 138. Consiguientemente, solicita la concesión, a modo de medida cautelar, de la administración de dicha persona jurídica.



Procedencia de la demanda

2. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que en el fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC delimitó el ámbito de protección del referido derecho fundamental en los siguientes términos:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en valoración de los hechos.

- 3. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional también recuerda que en el literal "d" del fundamento 7 de la sentencia dictada en el Expediente 00728-2005-PHC/TC, se indicó, con relación al vicio o déficit de insuficiencia, lo siguiente: "no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo".
- 4. Atendiendo a lo uno y a lo otro, este Tribunal Constitucional advierte que lo argüido se subsume en el ámbito de protección del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, que garantiza, entre otras cosas, que la fundamentación de los autos cuente, al menos, con una fundamentación mínima que justifique, a la luz de los hechos del caso, las decisiones que se adopten. Esta última, en opinión del accionante, es la concreta obligación *iusfundamental* que habría sido incumplida.



- 5. En ese sentido, este Tribunal Constitucional considera que lo reclamado califica *prima facie* como una posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido por el citado derecho fundamental, puesto que, como titular del referido derecho fundamental, tiene derecho a exigir que los autos sometidos a escrutinio constitucional cuenten con una motivación mínima, lo que, según se denuncia, no se habría cumplido. Ahora bien, esa es la *relación jurídica de derecho fundamental* que justifica la expedición de un pronunciamiento de fondo en el caso de autos.
- 6. En consecuencia, la presente demanda no se encuentra incursa en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Por ello, resulta necesario determinar si la fundamentación de ambos autos es suficiente, o no.

Examen del caso en concreto

- 7. Para este Tribunal Constitucional, la Resolución 138 básicamente se funda en lo siguiente: "la medida de embargo en forma de administración de bienes, exige como presupuesto táctico inmediato anterior, la implementación de la medida de embargo en forma de intervención en recaudación, (especialmente destinada para afectar una empresa) y sólo por pedido fundamentado de su inefectividad procede variar la misma a una de embargo en administración". De ahí que, a juicio del Juzgado Mixto de Islay, "esta modalidad cautelar resulta subsidiaria y complementaria al embargo en forma de intervención en recaudación" [cfr. fundamento 3]. Por consiguiente, al no haberse requerido el embargo en forma de intervención en la recaudación, declaró improcedente su pedido [cfr. fundamento 4].
- 8. Empero, en el auto de vista 265-2018-3SL, la Tercera Sala Laboral de Arequipa se apartó de aquella idea basándose en lo siguiente: "el embargo en forma de administración requiere como único presupuesto la existencia de bienes fructíferos que permitan recaudar los frutos producidos, por lo que su concesión no está limitada como lo sostiene el juez de primera Instancia al otorgamiento previo de una medida cautelar de intervención en recaudación, argumento que ha sido validado por el juez de instancia para rechazar la solicitud formulada" [cfr. fundamento 4.4]. En otras palabras: dicho colegiado superior consideró -de acuerdo con sus atribuciones y competencias- que aquella interpretación y ulterior aplicación al caso en concreto de los artículos 669, 670 y 672 del Código Procesal Civil es errada.
- 9. No obstante, la Tercera Sala Laboral de Arequipa confirmó la decisión adoptada en primera instancia o grado basándose en lo siguiente: "no se ha establecido de qué



manera el embargo solicitado sería adecuado a los fines del proceso y proporcional al monto del adeudo existente, tanto más si conforme se desprende de actuados se ha acompañado recaudos judiciales que darían cuenta de la existencia de otros adeudos a favor de terceros, cuyos intereses podrían verse perjudicados de accederse a la variación solicitada" [cfr. fundamento 4.8]. Y, asimismo, porque ya existe una medida cautelar respecto de la cual no se ha demostrado que no sea adecuada, en la medida en que "no obra en autos informe o documento alguno en el cual se dé cuenta al juzgado de alguna razón que evidencie su falta de adecuación a los fines del proceso o su falta de utilidad en relación a los intereses del actor" [cfr. fundamento 4.9].

- 10. Así las cosas, este Tribunal opina, desde un análisis externo, que ambos pronunciamientos judiciales cumplen con explicar, de un modo más que suficiente, las razones en las que justifican la desestimación de la variación de la medida cautelar solicitada, puesto que, más allá de que el *ad quem* se aparta -de conformidad con sus atribuciones y competencias- del razonamiento del *a quo*, las resoluciones sometidas a escrutinio constitucional han cumplido con exteriorizar las razones de hecho y de derecho en que se basan para denegar la variación de la medida cautelar requerida.
- 11. No es cierto, entonces, que aquellos autos hubieran incurrido en un vicio o déficit de insuficiencia. Muy por el contrario, este Tribunal Constitucional observa que los mismos cuentan con una fundamentación que -así no sean del agrado del demandante- les sirve de respaldo. Como bien ha sido plasmado en el auto de vista 265-2018-3SL -que es la resolución judicial firme- corresponde al accionante justificar, a la luz de los hechos del caso, la necesidad de variar la medida cautelar inicialmente decretada, lo que, opinión de la Tercera Sala Laboral de Arequipa no habría sido cumplido, máxime si se tiene en consideración que existen otras personas que, como él, buscan ejecutar las sentencias emitidas en su favor. Por consiguiente, la demanda resulta infundada.
- 12. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal Constitucional recuerda que ni la interpretación ni la aplicación de las mencionadas disposiciones del Código Procesal Civil son susceptibles de ser revisadas en sede constitucional, pues, tanto lo uno como lo otro, corresponden -en forma exclusiva y excluyente- a la judicatura ordinaria, salvo que, al hacerlo, menoscaben el ámbito de protección de algún derecho fundamental, que, como ha sido indicado, no es el caso. Precisamente por ello, el control constitucional de resoluciones judiciales se limita a examinar si las mismas han contravenido o no el ámbito de protección de derechos fundamentales, no a examinar la corrección de la decisión adoptada, lo cual únicamente es pasible de ser revisado a través de los recursos contemplados en la ley procesal de la



materia. De lo contrario, la judicatura constitucional interferiría, de modo arbitrario, en competencias y atribuciones que corresponden a la judicatura ordinaria, lo que, desde luego, quebrantaría el principio de corrección funcional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

No obstante coincidir con la parte resolutiva de la ponencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, si bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la variación de medidas restrictivas de la libertad, la interpretación y la aplicación de normas legales, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente



los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI



VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí esgrimidos. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA.**

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA